

IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 27 de mayo de 1960; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Ocaña, y ante la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital, por Veridiano Granados Robles, casado, industrial, don Ricardo Sánchez Prieto Muñoz, soltero, Aparejador, y don Raimundo Valdeolivas Medina, casado, labrador, y vecinos de Ocaña, como síndicos de la quiebra de doña Concepción Rodríguez Fernández Macarrón y don Antonio Rodríguez Rodríguez con el Banco Central, Sociedad Anónima, sobre reclamación de cantidad; autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por el Banco demandado, representado por el Procurador don Bernardo Feijoo Montes, y defendido por el Letrado don Miguel Gamora, y habiendo comparecido la parte recurrida, representada por el Procurador don Tomás Romero Nistal y defendido por el Letrado don Jerónimo Martín Contra.

RESULTANDO que el Procurador don Ernesto Martínez de Haro y Bonilla, en nombre y representación de don Veridiano Granados Robles, don Ricardo Sánchez Prieto Muñoz y don Raimundo Valdeolivas Medina, síndicos de la quiebra de doña Concepción Rodríguez Fernández Macarrón, y don Antonio Rodríguez Rodríguez formuló demanda contra la sucursal en Ocaña del Banco Central, Sociedad Anónima, por medio de su escrito de fecha 20 de julio de 1953, sentando al efecto los siguientes hechos:

Primero.—Doña Concepción Rodríguez Fernández Macarrón y su hijo y apoderado don Antonio Rodríguez Rodríguez, comerciantes que eran de esta villa, fueron declarados en estado legal de quiebra necesaria por el ilustre Juzgado a quien me dirijo por autos de 10 de enero y 27 de marzo de 1952, señalando a efectos probatorios de estos extremos los autos del juicio universal de quiebra que contra doña Concepción Rodríguez Fernández Macarrón y don Antonio Rodríguez Rodríguez penden en este Juzgado.

Segundo.—Iniciado el juicio universal de quiebra fueron nombrados síndicos los demandantes, quienes aceptaron el cargo posesionándose de él y estando en este momento en su ejercicio, cual resulta suficientemente acreditado con los testimonios anexos de la escritura de mandato que acompaña y que figura en el juicio verbal, digo universal de quiebra tan menado seguido ante el propio Juzgado que destino a efectos probatorios.

Tercero.—En el meritado juicio universal de quiebra se ha fijado por resolución que ostenta el carácter de firme como fecha de retroacción de la misma el día 1 de diciembre de 1951, señalando a efectos de prueba de este extremo la pieza correspondiente del citado juicio universal de la quiebra.

Cuarto.—La Entidad mercantil demandado Banco Central, S. A., sucursal de Ocaña, tenía tres efectos librados en Aranda de Duero con fecha 8 de septiembre de 1951, vencimiento a noventa días fecha por pesetas 250.000 uno, 250.000 otro y 274.000, respectivamente, que ha-

cen un total de 774.000 pesetas, cuyas letras fueron libradas por «Bodegas Pecho, S. A.», y endosados por Banca Pecho, S. A., al Banco demandado en la misma fecha de su libramiento. Así resulta de los tres efectos que acompañase.

Quinto.—Llegada la fecha de su vencimiento 7 de diciembre de 1951 no fueron pagadas por lo que el Banco demandado las llevó al protesto por falta de pago, señalando a efectos de prueba el protocolo del señor Notario de esta villa.

Sexto.—Posteriormente al protesto a que se refiere el hecho anterior, y con fecha 14 de diciembre de 1951, en tiempo absolutamente inhabil por falta de la capacidad de los quebrados dichas letras se abonaron por cuenta y orden de los mismos por la sucursal de Toledo del Banco Hispano Americano, señalando a efectos de prueba los archivos de dicha sucursal y el juicio universal de quiebra.

Séptimo.—Dijeda la retroacción de la quiebra por auto del Juzgado de 5 de mayo de 1952 al 1 de diciembre de 1951, resulta evidenciado que el pago hecho al Banco Central por los quebrados y por su orden y cuenta por el Banco Hispano Americano, sucursal de Toledo, es nulo de pleno derecho y su importe debe ser reintegrado a la masa de bienes de esta quiebra por la Entidad mercantil demandada, sin perjuicio de las acciones que frente a su endosante y deducidas del contrato de cambio pudieran ejercitarse.

Octavo.—Acompañamos testimonio de la resolución del Juzgado autorizando a mis mandantes para ejercitar esta acción y asimismo acompañamos certificación negativa del acto de conciliación que hubieron de intentar sin efecto por incomparecencia del demandado.

Alegó los fundamentos legales que estimó del caso y terminó suplicando se dictara sentencia por la que se declarase haber lugar a la demanda y asimismo nulo de pleno derecho el acto realizado por los quebrados dentro del periodo de retroacción de esta quiebra, por la que fueron abonados al demandado las 774.000 pesetas, condenándole a que las reintegrase más los intereses legales a la masa de bienes de la quiebra, sin perjuicio de los derechos que pudiera corresponderle en la pieza correspondiente del juicio universal, todo ello con expresa imposición de las costas de este proceso:

RESULTANDO que emplazada la parte demandada para contestar a la demanda lo hizo con base en los siguientes hechos:

Primero.—La quiebra fue declarada en cuanto a doña Concepción Rodríguez por auto de 10 de enero de 1952, notificando el 11 de los mismos y por lo que afecta a don Antonio Rodríguez a virtud de auto de 27 de marzo de 1952, notificada el 31, fijándose inicialmente los efectos de retroacción para el día 10 de diciembre de aquel año, antes de vencimiento de las letras, siquiera a virtud de petición de la masa y por auto de 5 de mayo se fijara definitivamente dicha retroacción el 1 de diciembre de 1951.

Segundo.—Se afirma en el hecho cuarto de la demanda que Banco Central de Ocaña tenía tres efectos librados en Aranda de Duero, el 8 de septiembre de 1951 a noventa días fecha por pesetas 250.000 uno, 250.000 otro y 274.000 otro, que hacen un total de 774.000 pesetas, cuyas letras fueron libradas por «Bodegas Pecho, S. A.», y endosadas por Banca Pe-

cho, S. A., al Banco demandado en la misma fecha de su libramiento. Aparece aquí la primera falsedad en el relato de los acontecimientos reales, pues de estos tres efectos uno de ellos por valor de 250.000 pesetas fue endosado por Banca Pecho el 8 de septiembre de 1951 al Banco Ibérico de Madrid, y posteriormente el 26 de noviembre de 1951, esta última Entidad bancaria (Banco Ibérico) lo endosó a su vez al Banco Central.

Así resulta de los propios documentos presentados por el actor, lo que tiene excepcional importancia en cuanto revela cómo en las operaciones existentes entre librador y librado de aquellas letras el Banco Central ostenta la condición de extraño y el carácter jurídico de tercero, habiéndose limitado a una operación usual normal y característica de descuento de letras entre banqueros; sin que ninguna de ellas le fuera cedida por el quebrado ni interviniera éste para nada en la operación.

Tercero.—Resulta, por tanto, que el Banco Central tenedor de dos letras, una por 250.000 pesetas y otra de 274.000, que se adquirió por endoso de Banca Pecho, satisfizo a esta su importe, cargándosele en cuenta y a la vez era tenedor de otra cambial por 250.000 pesetas, endosada el 26 de noviembre de 1951, por Banco Ibérico, que igualmente satisfizo a éste con el correspondiente abono en cuenta.

Hay, como se ve, una simple operación cambiaria sin intervención del quebrado.

Cuarto.—Practicadas estas letras por falta de pago a su vencimiento el Banco Hispano Americano solicitó por conferencia telefónica del Banco Central la entrega de las tres letras citadas, ratificándole orden por carta de 12 de diciembre de 1951, lo que se hizo con fecha 14 de los mismos cargando su importe en cuenta el Banco Central al Hispano Americano el 19 de diciembre de 1951.

Tampoco intervino en esta operación doña Concepción Rodríguez, limitándose la misma al tráfico bancario usual y corriente desarrollado en periodo en el cual ninguna de las firmas estampadas en las cambiales estaban sometidas a interdicción en su capacidad ni habían sido declaradas en quiebra. El Banco Central percibió el importe de las letras, no tuvo relación alguna con los quebrados e incluso ignoraba por cuenta de quien le fueron satisfechas.

Sólo se limitó a aceptar una orden del Banco Hispano Americano, así la costumbre inveterada de esta clase de negociaciones.

Quinto.—Producidas las operaciones dichas la sindicatura de la quiebra de doña Concepción Rodríguez mediante su escrito de 20 de febrero de 1951, promovió demanda de mayor cuantía contra «Bodegas Pecho», como libradora de estas cambiales parte principal en el contrato originario a que las mismas sirven de título y beneficiaria directa y personal del pago supuestamente nulo.

En el fundamento de derecho número 3 de aquel escrito se decía literalmente:

Esta pasivamente legitimado demandado («Bodegas Pecho») para ser objeto de nuestra interposición judicial en la presente litis por que obtuvo un beneficio a consecuencia de un acto nulo de los quebrados con notorio perjuicio del resto de los acreedores que desde el auto de declaración de quiebra han de ser de la misma condición sin beneficio al-

gundo a costa de los demás por un acto de preferencia de los quebrados, y por ello viene obligado a estar y pasar por la resolución que se dictó por el Juzgado en su momento oportuno.

La clarísima y específica determinación de circunstancias personales y contractuales que antecede pone de manifiesto el clarísimo error que ahora invalida a la pretensión impugnada. Si el acreedor y beneficiario directo de estos pasos era por declaración solemne el actor «Bodegas Pechos», no hay fundamento normal y sustantivo para reclamar su importe al Banco Central, el cual carece de toda relación en la situación jurídica material que es causa de él. En este caso concreto la legitimación procesal advendría en razón de una titularidad directa, a saber la de acreedor del quebrado, y preceptor directo de éste de su crédito. Pero como estos presupuestos faltan en su integridad es obvio afirmar que la sindicatura de la quiebra carece de acción contra el demandado, excepción perentoria que en este momento opone a la demanda. Asimismo, y al amparo de lo preceptuado por el artículo 503 de la Ley adjetiva civil, opone la excepción dilatoria cuarta falta de personalidad en el demandado por no tener el carácter con que se le demanda.

Su fundamento es análogo al anterior se dice de adverso que el Banco Central acreedor directo de doña Concepción Rodríguez percibió de ésta el importe de las letras. Son las mismas cambiales las que demuestran la inexactitud material y absoluta de dicha afirmación.

La demandada era una simple tenedora por ende de esas letras y percibió su importe sin establecer relaciones directas con los quebrados del Banco Hispano Americano.

Sexto.—En realidad, como la excepción de falta de acción afecta a título o causa de pedir, entraña por su propia naturaleza la cuestión principal o de fondo.

No obstante, con independencia de la excepción citada, alega:

a) Que no habiendo tenido el Banco Central relaciones directas de ninguna clase así el fundamento legal de derecho general de quiebra no pueden ser de aplicación contra mi parte que ni es acreedor originario de los quebrados ni recibió de éstos cantidad alguna en pago de créditos sometidos a los efectos de la retroacción.

b) Que limitándose la conducta y los actos del Banco Central a simples y normales operaciones de descuento de letras entre banqueros sería ilícito ampliar los efectos de la retroacción al tenedor de letras a quien no fué parte en el contrato antecedente de los efectos a virtud del cual hubiera podido obtener un enriquecimiento injusto a costa de los demás acreedores.

Si tal se hiciera el enriquecimiento se produciría en beneficio de cuantas personas intervinieron en la letra del quebrado y de la masa de la quiebra al mismo tiempo que se perturbaría gravísimamente el gráfico mercantil bancario, causando irreparable estrago en la economía general del país.

Séptimo.—Niega expresamente cuantos hechos de adverso se opongan directa o indirectamente a los que por mí establecidos, y después de alegar los fundamentos de derecho que requiere decir que creyó del caso, suplicó se dictara sentencia absolviendo al Banco Central de todos los pedimentos adversos con expresa condena de costas al actor:

RESULTANDO que habiéndose renunciado por la parte actora al trámite de réplica y tenido por evacuado el de duplica se recibió el pleito a prueba practicándose a instancia de ambas partes la documental pública y privada, que fué unida a los autos y tiende a justificar el derecho alegado por cada una de ellas;

RESULTANDO que transcurrido el tér-

mino de prueba y evacuados los traslados de conclusiones en las dos partes solicitaron cada una sentencia de conformidad con su respectivo escrito con suspensión del término para dictar sentencia, el Juzgado para mejor proveer ordenó que por la sucursal del Banco Hispano Americano en Toledo se comunicase al Juzgado en qué forma y fecha doña Concepción Rodríguez Fernández Macarrón, viuda de Candelas Rodríguez, le dió orden para que abonara las letras de cambio, base de la demanda, libradas por «Bodegas Pechos», dos de 200.000 y 274.000 a cargo de dicha señora, y cuyo abono fué hecho en 19 de diciembre de 1951, a lo que dicho Banco contestó por su escrito de fecha 8 de abril de 1954, en el que hacía constar que lo hizo por carta de fecha 5 de diciembre de 1951:

RESULTANDO que el Juez de Primera Instancia de Ocaña, con fecha 13 de mayo de 1954, dictó sentencia con el siguiente fallo: «Que estimando la demanda promovida por el Procurador don Ernesto Martínez de Haro Bonilla, en nombre y representación de la sindicatura de la quiebra de doña Concepción y de don Antonio Rodríguez debo declarar y declarar nulo de pleno derecho el acto realizado por los quebrados dentro del período de retroacción de la quiebra por el que le fueron abonadas al Banco Central, sucursal de Ocaña, 774.000 pesetas, y, en su consecuencia, debo condenar y condeno al referido Banco demandado a que reintegre tal cantidad con sus intereses legales desde el momento de su emplazamiento de este juicio a la masa de bienes de la quiebra; sin perjuicio de los derechos que pudieran corresponderle en este juicio universal y sin hacer expresa imposición de las costas causadas en el procedimiento;

RESULTANDO que apelada dicha sentencia y admitida la apelación en ambos efectos la Sala Tercera de la Audiencia de Madrid, con fecha 18 de enero de 1955, dictó sentencia confirmando la del Juzgado:

RESULTANDO que contra la anterior sentencia se ha interpuesto por el Procurador don Bernardo Feijoo Montes en nombre y representación del Banco Central, S. A., recurso de casación por infracción de Ley, fundándole en los números séptimo y primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por los siguientes motivos de casación:

Primero.—Se apoya de una parte en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, error de hecho en la apreciación de documentos auténticos los obrantes a los folios 54 y 59, 106, 107 y 108 del pleito que, a tenor del artículo 1.225 del Código Civil por no haber sido impugnada por los litigantes el contenido de los mismos que han reconocido en el debate ser cierto, tienen el expresado carácter y el obrante al folio 252, traído a los autos para mejor proveer que consideramos auténtico en cuanto al hecho de suscribirlo la sucursal de Toledo del Banco Hispano Americano, pero no en lo que respecta a que sean ciertas las manifestaciones que contiene y posible error de derecho en la apreciación de la prueba de presunciones con infracción del artículo 1.253 del citado Código si en ella se han fundado los pronunciamientos de fallo.

Todo ello en relación con los elementos de hecho que sirven de base a la interpretación de la Sala sentenciadora. Y de otra parte, se apoya también en el número primero del artículo 1.692 de la expresada Ley ritualaria por falta de aplicación o aplicación equivocada de los artículos 1.281, 1.282 y 1.283 del Código Civil. Al interpretar los documentos de referencia.

Pasemos ahora a explicar los conceptos en que han sido cometidos todos los errores e infracciones legales acusados.

Las cuestiones del acto a dilucidar son las siguientes:

Primera.—Si está o no probado que el Banco Hispano Americano, al pagar al Central las letras que tenía en su poder protestadas a cargo de doña Concepción Rodríguez, viuda de Candelas Rodríguez, lo hizo en representación de ésta y por su orden y cuenta.

Segunda.—Si está o no probado que por el contrario el primero de los citados Bancos realizó el pago de que se trata en su propio nombre como tercero pagador de deudas ajenas.

Tercera.—En todo caso, si está o no probado que el Banco Hispano Americano omitió expresar al Central que el susodicho pago lo hacía por orden y cuenta de los quebrados, con el carácter de mandatario o comisionista suyo; y

Cuarta.—Si está o no probado que mi representado haya tenido conocimiento de esa supuesta comisión u orden por algún otro conducto antes de la fecha de presentación de la demanda. El Tribunal «a quo» en el sexto considerando del Juzgado que ha hecho suyo sirviéndole de premisa para el fallo resuelve la primera cuestión de pacto en sentido afirmativo, o sea de que el pago de que se trata lo hizo el Banco Hispano Americano al Central mediante orden dada por los quebrados interpretando sin duda la palabra orden como sinónimo de mandato con lo cual implícitamente ha resuelto también la segunda cuestión, pero en sentido negativo y ha pasado por alto la tercera y la cuarta sin ocuparse de ellas.

No expresa la sentencia en qué elementos de prueba ha basado su juicio, pero como en esta litis no ha habido testimonio ni de confesión judicial por eliminación puede asegurarse que lo ha apoyado en la documental o en la de presunciones.

Segundo.—Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley ritualaria civil consiste en la infracción de los artículos 247, en relación con el 246 y 244 del Código de Comercio y como corolario en la infracción también del 1.158 del Código Civil en los conceptos que vamos a exponer. De haber mediado realmente un mandato entre los quebrados y el Banco Hispano Americano tendría el carácter de comisión mercantil por concurrir en ellos todos los requisitos que indica el artículo 244, lo que hace que fueran de incuestionable aplicación al caso las disposiciones de los artículos 247 y 246, del primero de los citados Códigos. Pues bien: con arreglo al primer párrafo del 247 si el comisionista Banco Hispano Americano al pedir al Central en su carta de 14 de diciembre de 1951 (folio 107 del pleito) que le enviase las letras que tenía protestadas en la quiebra y que se las cargase en su cuenta mutua bancaria se hubiera dirigido en nombre de ésta, como comitente suyo, debería haberse manifestado en su escrito, expresándolo en el mismo o en la antefirma y declarando el nombre, apellido y domicilio de dicha comitente. Si así lo hubiese hecho el pago de las letras y las acciones derivadas del mismo producirían su efecto conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del mencionado artículo entre la comitente y el Banco Central con quien contrató el comisionista y en tal hipótesis la acción ejercida en esta litis por la sindicatura de la quiebra comitente había podido tener viabilidad. Pero como el comisionista no cumplió lo ordenado en este precepto legal, es forzoso aplicar lo dispuesto en el artículo 246; a tenor del cual habiendo actuado el Banco Hispano Americano frente al Central en su propio nombre los quebrados comitentes y en su representación los síndicos no tienen acción contra el segundo, quedando a salvo la que les corresponda contra el Banco comisionista por haber incumplido lo mandado con carácter imperativo en el tan repetido párrafo primero del artículo 247.

Por consiguiente, el fallo recurrido al dar acceso a la acción ejercida por los demandantes contra mi poderdante ha infringido notoriamente los preceptos legales invocados del Código Mercantil por falta de aplicación y como corolario según dicho antes y en el mismo concepto el artículo 1.158 del Código Civil, puesto que no ha estimado que el Banco Hispano Americano con carácter de tercero interesado o no en la obligación pagó al Central unas deudas ajenas con la expresa voluntad a lo que parece de la deudora y se reintegró después de lo pagado por su cuenta mediante el adeudo en el corriente que con ella mantenía fecha 19 de diciembre de 1951 (según consta probado al folio 59 del pleito), usando del derecho que le reconocía el párrafo segundo del mismo artículo sin perjuicio de que tal adeudo del Banco Hispano Americano, a la quebrada puede ser susceptible de anulación por haber sido afectado dentro del período de retroacción de la quiebra—tercero—. Es consecuencia de los anteriores motivos. Se apoya en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y estriba en la infracción por aplicación indebida del artículo 878 del Código de Comercio y por falta de aplicación de la doctrina legal establecida en la sentencia de ese Supremo Tribunal de 9 de junio de 1932, según vamos a demostrar: al amparo del citado artículo 878 del Código Mercantil es cierto que los Síndicos de las quiebras pueden pedir la declaración de nulidad de todos los actos de dominio y administración realizados por los quebrados con otras personas dentro del período de retroacción de la quiebra, en atención a que con ellos han podido aquéllos mermar su actitud, es decir, su activo, en perjuicio de la masa de acreedores, pero el expresado precepto legal no les concede acción para solicitar la anulación de tales actos y contratos cuando han sido ejecutados no por los quebrados, sino por esas otras personas en su propio nombre con terceros. Así lo tiene declarado la antedicha sentencia de 9 de junio de 1932, al establecer la doctrina de que cualquiera que sea el alcance y efectos jurídicos del párrafo segundo del artículo 878 del Código de Comercio, nunca puede afectar a personas distintas del quebrado ni tener consecuencias en relación con actos y contratos en los que el quebrado no tuvo intervención. El Juzgado de instancia vulnerando la doctrina legal mencionada ha estimado en el sexto considerando de su sentencia que no es óbice para el éxito de la acción ejercida la falta de relación entre los quebrados y el Banco Central por la circunstancia de que aquéllos eran los librados aceptantes y éste el tenedor de los cambiales y el único beneficiario por el cobro de las mismas, con cuyo argumento se pone más en evidencia el equivocado juicio que formó, porque si bien es verdad que dicho Banco fue tenedor de las letras, en el momento de ser protestadas dejó de serlo al enviárselas al Banco Hispano Americano a petición suya, quien así se subrogó en su propiedad y tenencia mediante el previo pago de su importe al tenedor anterior, y ya oído el carácter de nuevo tenedor de los mismos es el que se reintegró de lo pagado al Central, cargándosele a la quebrada en la cuenta corriente que la tenía abierta, lo que patentiza que de este último cobro fue el Banco Hispano Americano el único beneficiario, y que con tal cobro fue con el que se produjo una merma en el activo de la quebrada, pues con el que obtuvo el Central se merma el activo del Banco que le pagó, mas no el de aquélla:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Joaquín Domínguez de Molina:

CONSIDERANDO que el motivo primero del recurso amparado en el número

séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil denuncia por una parte error de hecho en la apreciación de la prueba, de documentos auténticos que inicialmente sólo señala por los folios que se dice que ocupan en el pleito, y que a tenor del artículo 1.225 del Código Civil, agrega por no haberse impugnado su contenido por los litigantes que han reconocido en el debate ser cierto tienen el expresado carácter; citando, además, como auténtico sólo en cuanto al hecho de haber sido expedido por el Banco Hispano Americano, pero no respecto a las manifestaciones que contiene el que figura al folio 252 de los autos, y por otra, un posible—dice—error de derecho con infracción del artículo 1.250 de dicho Código en la apreciación de la prueba de presunciones, si en ella—añade—se han fundado los pronunciamientos del fallo; invocándose, por último, en el mismo motivo al amparo del número primero del citado artículo 1.692 de la ley ritualaria, con olvido notorio del párrafo segundo del artículo 1.720 de la misma la infracción por falta de aplicación o aplicación indebida equivocada de los artículos 1.281, 1.282 y 1.283, del mencionado Código, al interpretar los documentos de referencia, sin perjuicio de indicarse después en el cuerpo del extenso desarrollo del motivo de los artículos 1.225 y 1.227 del repetido Código:

CONSIDERANDO que, en síntesis, el error de hecho que se atribuye al Tribunal a que consiste en que en la sentencia de primera instancia, cuyos fundamentos fueran íntegramente aceptados por la recurrida se declara que el pago de las letras objeto de la demanda lo hizo el Banco Hispano Americano mediante orden dada por los quebrados; declaración que, según la parte recurrente, luego de hacer las deducciones que le parecen lógicas, afirma que se apoyó única y exclusivamente en el oficio de contestación del Banco Hispano Americano al requerimiento que acordó el Juez de Primera Instancia para mejor proveer, sin duda por estimar—dice—de carácter ambiguo la manifestación contenida en el documento del mismo Banco obrante al folio 54, de que el abono de los efectos lo hizo siguiendo las instrucciones de la aceptante; pero, en primer lugar, según el apuntamiento de lo que obra al folio 54 del pleito, es una diligencia de prueba de libros del Banco recurrente, en que se copia una carta dirigida por éste al Banco Hispano Americano de Toledo, remitiendo, según sus instrucciones (del Banco Hispano Americano, no de la aceptante), los cinco efectos que tenía en su poder, adeudándole su importe; y, en cuanto al oficio a que se alude como contestación del Banco Hispano Americano, el Juez de Primera Instancia que se dice obrante al folio 252 de los autos, tampoco consta en el apuntamiento, porque, aun cuando a él se refiere, no expresa su contenido, sin que sea posible juzgar de todo su alcance por el desconocimiento de los términos en que se halla concebido; no apareciendo tampoco su texto literal en las referencias de la sentencia, aunque haya de reconocerse que se apoya en lo que resulta de dicho oficio (quinto considerando):

CONSIDERANDO que si bien el recurso debe eludir el documento obrante al folio 59 de los autos, y no en el 54, tal documento consiste en un certificado del Banco Hispano Americano de fecha 22 de diciembre de 1953, en el que se hace constar que según los antecedentes obrantes en sus archivos, los efectos abonados en 19 de diciembre de 1951, por 1.607.989 pesetas 75 céntimos y cargados en la cuenta corriente de doña Concepción Rodríguez lo fueron siguiendo las instrucciones recibidas de dicha señora, figurando entre los mencionados efectos los tres que son objeto del pleito; documento éste que se cita en el párrafo inicial del mo-

tivo, señalando el folio 59 como el que ocupa en los autos y que de modo explícito y terminante se califica de auténtico en dicho motivo, por haber reconocido los litigantes como cierto su contenido y en el cuarto de los antecedentes del recurso, aunque haciendo referencia a una fecha equivocada y alterando en parte su texto se reconoce también como documento auténtico el expresado certificado:

CONSIDERANDO que siendo ello así, hay que estimar que los abonos hechos por el Banco Hispano Americano al Banco Central en pago de las cambiales protestadas y cargadas en la cuenta corriente de la acetante lo fueron siguiendo instrucciones de la misma, sin que la significación de los términos empleados ofrezca el menor, es decir, la menor duda de que el pago y el cargo del importe de las letras se hicieron por orden de la librada, como en la sentencia se declara, aunque no aluda al indicado documento y se refiera a los quebrados, entre los que figura dicha señora, siendo la aceptante de las expresadas letras:

CONSIDERANDO que apareciendo suficientemente justificada la declaración de la Sala sentenciadora en virtud de lo que resulta del certificado de 22 de diciembre de 1953, admitido como auténtico por la parte recurrente, carece de todo influjo en el recurso de la impugnación que se hace del de 8 de abril de 1954, expedido por el Banco Hispano Americano por virtud de lo acordado por el Juez para mejor proveer, y, por tanto, sin eficacia la supuesta infracción del artículo 1.225 del Código Civil, ya que sin necesidad de apoyarse en el último documento citado, puede mantenerse la tesis de la sentencia recurrida; y lo mismo ha de entenderse con relación a la fecha de la carta a que se alude, pues la orden subsistía al hacer el abono de las cambiales, ya que según el primer certificado de 22 de diciembre de 1953 el abono se hizo siguiendo las instrucciones de la librada:

CONSIDERANDO que en cuanto al error de derecho en la apreciación de la prueba de presunciones con infracción del artículo 1.453 del Código resulta ineficaz de todo punto en este caso, porque, en primer lugar, según la jurisprudencia que ha predominado finalmente, la infracción del citado artículo 1.253 sólo puede traer-se a casación por el cauce del número primero del artículo 1.692 de la Ley Ritualaria (sentencias de 6 de julio de 1953, 24 de noviembre de 1954, 3 de febrero, 30 de septiembre y 28 de noviembre de 1955 y 23 de mayo y 27 de diciembre de 1957), y en este caso se invocó el número séptimo de dicho artículo 1.692, y en segundo lugar, la forma dubitativa que se emplea alegando la infracción de modo condicional e hipotético resulta inadmisibles en casación (sentencias de octubre de 1914, 28 de diciembre de 1946 y otras):

CONSIDERANDO que también procede rechazar la infracción de los artículos 1.281, 1.223 y 1.283 del Código Civil, pues para evidenciar su falta de consistencia basta tener en cuenta que las palabras «siguiendo instrucciones» de la aceptante no pueden tener otra significación que la de por orden o encargo de dicha señora; y con ello cae de raíz el motivo que no lo tiene en cuenta, estimando de carácter ambiguo una expresión cuyo claro sentido no puede desvirtuarse mediante la interesada argumentación del recurso, debiendo en consecuencia desestimarse el motivo primero íntegramente:

CONSIDERANDO que resulta obligado de igual modo desestimar el motivo segundo, en que al amparo del número primero del artículo 692 de la Ley Procesal se denuncia la infracción del artículo 247 del Código de Comercio en relación con los 244 y 246 del mismo Código, así como del artículo 1.158 del Código Civil, pues aunque el Banco Hispano Americano, al hacer el pago de las letras, no indicara

que lo hacía en nombre y por cuenta de su comitente, y pudo entenderse que actuaba como tercero en el ejercicio del derecho que para pagar por otro reconoce a favor de cualquier persona el último de los preceptos citados, con ello lo que se hace es plantear el problema en el terreno de las relaciones jurídicas normales, pero no en el excepcional en que los hechos se han desarrollado dentro del período de retroacción de la quiebra de la aceptante de las cambiales satisfechas, en que impera de modo absoluto y sin distinción el párrafo segundo del artículo 878 del expresado Código de Comercio, que declara la nulidad de pleno derecho de todos los actos de administración y de dominio del quebrado, bastando con que haya intervenido en ellos decidiendo su realización para que haya de reconocerse la nulidad intrínseca de los mismos, cualquiera que sea la situación de ignorancia o buena fe en que se halle el tercero que haya recibido el pago o adquirido cualquier otra ventaja patrimonial dentro del expresado período, con merma del haber del quebrado, como acontece en la generalidad de los casos en que los terceros contratan de buena fe y con la natural ignorancia de la actuación de insolvencia en que se encuentra el deudor; y habiendo quedado subsistente por desestimación del motivo primero la declaración de la Sala de que el Banco Hispano Americano obró por orden de la quebrada al realizar el abono de las letras protestadas existentes en poder del Banco Central, que ciertamente, y puesto que la operación se llevó a efecto con la sucursal del mismo en Ocaña, domicilio de la quebrada, no podía ignorar la precaria situación económica de la misma, y toda vez que en el supuesto de que se trata los intereses que se protegen son los de la masa de acreedores que permanecen ajenos a la manera de actuar del quebrado con los terceros, bien por sí, bien disimulando su actuación el Banco recurrente no puede invocar la falta de cumplimiento de lo establecido en el artículo 247 del Código de Comercio para acogerse a lo dispuesto en el artículo 246 del mismo, preceptos que, por cierto, no se invocaron en la instancia, ofreciendo un indudable aspecto de novedad en el recurso, ni puede en modo alguno desconocerse que el supuesto del artículo 1.158 del Código Civil, y más tratándose de cancelar letras de cambio protestadas por valor superior a 1.600.000 pesetas, y dada la situación de insolvencia que suponen los protestos levantados en aquella fecha por más de 3.000.000 habría que reputarlo de orden excepcional, que para su apreciación requeriría la invocación de la facultad a que el precepto se refiere, debiendo en otro caso presumirse, por ser lo más natural y conforme con la actuación de las entidades bancarias que en este caso se hizo el abono en nombre y por cuenta del deudor:

CONSIDERANDO que después de lo razonado claudica igualmente el motivo tercero, en que se estima infringido por el Tribunal «a quon y en concepto de aplicación indebida el artículo 878 del Código de Comercio, motivo que es una simple consecuencia de los anteriores; sin que le otorgue mayor eficacia lo declarado en la sentencia de 9 de junio de 1932, que además de referirse a un caso muy distinto del actual, no puede constituir por sí solo doctrina legal útil para los efectos de la casación, según tiene reconocido la jurisprudencia de este Tribunal.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el Banco Central, S. A., contra la sentencia que en 18 de enero del año 1955 dictó la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito

constituido, al que se dará el destino prevenido en la Ley; y librese a la citada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel de la Plaza.—Pablo Murga.—Joaquín Domínguez.—Diego de la Cruz.—Baltasar Rull (firmados y rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Joaquín Domínguez de Molina, ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo, en el día de hoy, de que certifico, como Secretario de la misma.—Madrid a veintiseis de mayo de mil novecientos sesenta.—Firmado, Rafael González Besada (rubricado).

MAGISTRATURAS DEL TRABAJO

CACERES

Edicto

Por el presente se hace saber: Que en los autos seguidos ante esta Magistratura con el número 326-60, por despido, a instancias de Miguel Gómez Hernández contra Juan Figueras Rabadán, se ha dictado providencia, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Providencia.—Magistrado, señor Hernández Gil.—Cáceres a dieciséis de septiembre de mil novecientos sesenta.—Por dada cuenta de no haber comparecido para el acto del juicio señalado el obrero demandante, a pesar de acreditarse en autos su citación en legal forma, se acuerda tenerle por desistido de la acción ejercitada y la conclusión y archivo sin más trámites de lo actuado, previa notificación a las partes.—Lo mandó y firma S. S. ante mí, el Secretario, de que doy fe.—F. Hernández Gil.—Ante mí, Diego María Silva.» (Rubricados.)

Y para que sirva de notificación en legal forma al actor Miguel Gómez Hernández, en ignorado paradero, se inserta el presente en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia.

Cáceres, 16 de septiembre de 1960.—El Secretario, Diego María Silva.—Visto bueno, el Magistrado, F. Hernández Gil.—4.122.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

BURGOS

Don José Luis Olías Grinda, Magistrado Juez de Primera Instancia número uno de esta ciudad de Burgos.

Hago saber: Que en este Juzgado y por fallecimiento de don Aurelio Delgado Delgado, natural de Valbonilla (Burgos), de estado viudo, hijo de Laureana y Canuto, el que falleció en esta ciudad en 18 de mayo de 1957, se han presentado a reclamar la herencia los parientes colaterales en cuarto grado don Pedro Fresno Delgado, doña Consuelo Fresno Delgado, don Martiniano Delgado Martínez, doña Felisa Delgado Martínez, doña Ana Delgado Polo, don Amando y don Florencio Delgado Castaño; y por la presente y por si hubiera otros herederos de igual o mejor grado, de conformidad con lo establecido en el artículo 987 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se hace este segundo llamamiento para que los que se crean con igual o mejor derecho comparezcan a solicitarlo en el término de treinta días, a partir de la publicación de este edicto

en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia.

Dado en Burgos a 19 de septiembre de 1960.—El Juez, José Luis Olías.—Ante mí (ilegible).—4.120.

MADRID

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia número trece de los de esta capital, en providencia de esta fecha dictada en autos seguidos conforme al procedimiento del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, a instancia de don Joaquín Alvarez Morán, representado por el Procurador señor Vallés, contra don Constantino Merino Rasó, sobre efectividad de un crédito hipotecario, se anuncia por medio del presente que el día 29 de octubre próximo y hora de las once, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, la venta en pública y primera subasta de la finca hipotecada en la escritura origen de estos autos, que es la siguiente:

Urbana.—Parcela de terreno en término de Aravaca, al sitio llamado El Tabladillo Chivo, de caber setenta y cuatro áreas noventa y cuatro centiáreas cincuenta decímetros cuadrados, o sea dos fanegas y quince estadales. Linda: al Sur o frente, con la línea del ferrocarril del Norte; al Este o derecha, entrando, con la finca de don José Luis Avesa; al Oeste o izquierda, con la parcela de terreno que se adjudica a don Heriberto Riesgo, y al Norte o testero, tierra de la testamentaria de don Jacobo Vázquez y don Sebastián Garrido. Es en el Registro la finca número 1.690.

Se advierte que servirá de tipo a esta segunda subasta el fijado en la escritura con la rebaja del veinticinco por ciento, o sea el de ciento doce mil quinientas pesetas; que para tomar parte en la subasta deberán los que lo intenten consignar en la Mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual o superior al diez por ciento del aludido tipo; que no se admitirá postura que no cubra el mismo; que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en Secretaría, donde podrán ser examinados por los que se interesen en la licitación, entendiéndose que el rematante acepta como bastante la titulación, sin que tenga derecho a elegir ningunos otros, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito del actor, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con la antelación de veinte días hábiles precedentes a la fecha señalada para el remate, expido el presente, que visa el señor Juez en Madrid a dieciséis de septiembre de mil novecientos sesenta.—El Secretario.—Visto bueno, el Juez de Primera Instancia.—7.531.

* * *

En este Juzgado de Primera Instancia número 25 se siguen autos juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por doña María de la Concepción Inmaculada Retortillo y de León contra don Florentino Esteban Barrios y otros, sobre reivindicación de fincas y otros extremos, en los que y en virtud de providencia de esta fecha se ha acordado emplazar por medio del presente a los ignorados herederos o causahabientes de don Alfredo Moreno Calleja, que falleció en esta capital y tenía su domicilio en la calle Escosura, número 4, para que dentro del término de nueve días, contados a partir de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial» de

esta provincia, comparezcan en los autos personándose en forma.

Dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta.—El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible).—7.535.

JUZGADOS COMARCALES

LERMA

Don José Luis García García, Juez Comarcal de Lerma y su comarca.

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad se va a proceder al expurgo ordinario de todos aquellos asuntos que incoados y tramitados por este Juzgado Comarcal con arreglo a las Leyes civiles, penales o disposiciones legales de cualquier índole lleven archivados más de treinta años. Y que igualmente se va a proceder al expurgo extraordinario de los

documentos y asuntos que sean anteriores a 1 de enero de 1944 y de las clases siguientes: 1.º Los de índole criminal en los que no hubiere declaración de derechos de orden civil distintos de la mera indemnización de daños y perjuicios. 2.º Los asuntos de índole social con excepción de los que tengan por objeto contratos de trabajo y los de arrendamientos rústicos. 3.º Papeles y documentación de índole gubernativa de carácter intrascendente y sin posible clasificación.

Lo que se hace saber por medio del presente y a fin de que los interesados o sus herederos puedan en el plazo de los quince días siguientes a la publicación de este edicto formular las reclamaciones que les interesen y de que se crean asistidos.

Dado en Lerma a diez de septiembre de mil novecientos sesenta.—El Juez, José Luis García y García.—4.121.

REQUISITORIAS

ANULACIONES

Juzgados Militares

El Juzgado de la Comandancia Militar de C.uta deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 122 de 1953, José Ramos Amador.—(419).

Juzgados Civiles

El Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de San Sebastian deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en expediente número 110 de 1959, Domingo Alonso Riesgo.—(3.339).

V. ANUNCIOS

MINISTERIO DE MARINA

Comandancias Militares

HUELVA

Don José Luis Iglesias Miguez, Capitán de Infantería de Marina, Juez instructor de la Comandancia de Marina de Huelva.

Hago saber: Que por este Juzgado se instruye expediente de hallazgo número 72.60, de un bote por el pesquero «Pablo y Gloria», de la base de Huelva, en la mar, de las siguientes características: «Pintado de parte viva de negro, la parte muerta de azul, con dos rayas blancas y lleva un círculo en negro con una estrella blanca de cinco puntas».

Lo que se hace público para que la persona que crea ser su dueño o tenga que alegar algo sobre la propiedad de la misma se presente en este Juzgado antes de que transcurra el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha.

Dado en Huelva a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta.—José Luis Iglesias.—3.251.

* * *

Ayudantías Militares

CORME

Don Fernando Ferro Freire, Alférez de Navío de la Armada, Ayudante Militar de Marina y Juez instructor del Distrito Marítimo de Corme.

Hace saber: Que con esta fecha se inicia expediente para justificar los gastos originados con motivo de la entrada en este puerto del buque «Puentecoso», folio 29 de la segunda lista de Corme, y su descarga parcial, debida a un accidente sufrido en la mar cuando navegaba a la altura de Cabo Trece, de Bayona, de Francia a Larache (Marruecos) con un completo cargamento de madera.

Lo que se hace público con arreglo a lo prevenido en el artículo 27 del título adicional a la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina, a fin de que los interesados en el salvamento puedan alegar

cuanto les convenga dentro del plazo de treinta días, a contar del presente.

Corme, 16 de septiembre de 1960.—El Juez Instructor, Fernando Ferro Freire.—3.248.

* * *

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones

Liquidación voluntaria del Ramo de Cristales de «Compañía de Seguros San Francisco, S. A.»

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 118 del Reglamento de Seguros, de 2 de febrero de 1912 vigente, se hace saber al público en general y a los asegurados en particular que por la Entidad «Compañía de Seguros San Francisco, S. A.», con domicilio en Talavera de la Reina (Toledo), se ha solicitado la liquidación voluntaria del Ramo de Cristales para el que estaba autorizada, por lo que en el término de treinta días a partir de la publicación del presente aviso, va a ser eliminada—exclusivamente en cuanto al Ramo de Cristales—del Registro de Entidades aseguradoras inscritas e incluida en el índice de las que están en liquidación. Todos aquellos que se consideren perjudicados podrán dirigirse a esta Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones, calle de Serrano, 69, Madrid, exponiendo lo que estimen pertinente a su derecho.

Madrid, 15 de septiembre de 1960.—El Director general, P. D., Augusto de Castañeda.

* * *

Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

Habiéndose extraviado un resguardo talarionario expedido por esta Caja general en 29 de marzo de 1947 con los números 732.402 de entrada y 95.560 de registro, correspondiente a un depósito cons-

tituido por Unión Eléctrica Madrileña, a disposición de don José A. Estefanía Barruzo, propietario de la parcela de terreno expropiada por procedimiento de urgencia en Yebrá (Guadalajara), finca número 1 de las reseñadas en el anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» por los Servicios H. del Tajo en virtud de expediente 2.344/60, que se tramita con motivo de la construcción de los Saltos de Almoguera y Zorita. Importa el depósito 22.874.81 pesetas.

Se previene a la persona en cuyo poder se halle lo presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Madrid, 17 de septiembre de 1960.—El Administrador, Francisco Martínez Hinojosa.—4.127.

* * *

Tribunales de Contrabando y Defraudación

GERONA

Para conocimiento de Jaime Juliá Parella y Piedad Vallmajó Mallo, que tienen su domicilio en la ciudad de Figueras, calle Lasauca, número 24, primero, y del cual han desaparecido, se les notifica que el Ilustrísimo señor Presidente ha acordado convocar sesión del Pleno de este Tribunal para el día 11 de octubre de 1960, a las dieciséis horas, para ver y fallar el expediente número 274-60, reunión que se celebrará en esta Delegación de Hacienda. Los culpados podrán comparecer por sí solos o asistidos si lo estiman oportuno, por Abogado en ejercicio, conforme previene el caso primero del artículo 78 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, y para que presenten y propongan en el acto de la vista, según de-